

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en 29 de Octubre último del Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal y Alcalde de barrio respectivamente del Ayuntamiento de Santiago de la Espada, con fecha 25 de Noviembre próximo pasado ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension de D. Julian Ruiz, D. Francisco Lopez, D. Mariano Baños, Don Eusebio de Lara y D. José María Palomares, Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal y Alcalde de barrio respectivamente del Ayuntamiento de Santiago de la Espada, en la provincia de Jaen.

El Gobernador decretó tal resolucion por considerar que cultivando tabaco dichos interesados eran defraudadores de las rentas del Estado, y existia por tanto causa grave que aconsejaba la suspension.

En el recurso dealzada elevado ante el Ministerio del digno cargo de V. E. alegan los interesados que sólo son propietarios de los terrenos donde se han arrancado las matas de tabaco, y que no han tenido noticia de la plantacion hasta que por la Guardia civil se hizo la denuncia.

Examinadas por la Seccion las actas que se acompañan al expediente, ha observado que el Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal y Alcalde de barrio suspensos, así como otros muchos propietarios de terrenos, figuran efectivamente como dueños de aquellos en que se han arrancado matas de tabaco; pero como quiera que, aun suponiendo que les alcance responsabilidad porque existan dichas plantas en unos predios que tienen dados en arrendamiento, su delito no habia sido cometido en el ejercicio de sus cargos, sino meramente

en la esfera privada, y como ciudadanos particulares, no podria procederse contra ellos más que en los Tribunales de justicia, previo el expediente administrativo de que habla el art. 66 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y de modo alguno en la esfera gubernativa.

Por tanto, la Seccion opina que la expresada suspension fué improcedente, y debe alzarse; sin perjuicio de que sigan los procedimientos ordinarios.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Velez-Blanco contra una providencia de V. S., relativa á la imposicion de una multa á José Garcia Alcalde, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia del Alcalde de Velez-Blanco, provincia de Almería, que José Garcia Alcalde habia construido cuatro carboneras sin pagar el arbitrio municipal establecido, declaró el comiso de las mismas, y que previa tasacion se vendieran en pública subasta, aplicándose su importe al presupuesto municipal.

De esta resolucion se alzó el interesado, fundándose en que los pinos quemados los habia adquirido por compra, y las carboneras las habia construido en los montes del Marqués de Villafranca y de los Vélez, por lo que en todo caso procederia el pago del arbitrio municipal, mas nunca el comiso; y el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, la dejó sin efecto en cuanto se referia al comiso y venta de las carboneras.

Llamada esta Seccion á informar sobre el asunto en cumplimiento de la Real orden de 1.º del corriente, y en virtud del recurso de alzada interpuesto ante V. E. por el Ayuntamiento de Velez-Blanco, observará que con arreglo á los artículos 77 y 114 de la ley Municipal vigente, las penas que impongan los Ayuntamientos y Alcaldes por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos sólo pueden ser multas; y como en el caso presente se impuso el comiso y venta, con infraccion manifiesta de la ley,

Entiende la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referendia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por D. José Medina Gasquet contra un acuerdo de la Comision provincial que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente incoado en ese Ministerio con motivo de la apelacion elevada á V. E. contra el acuerdo de la Comision provincial de Huesca, que declaró incompatibles los cargos de Comisionado subalterno de Ventas de Bienes nacionales del partido de Tamarite de Litera y el de Concejal, que desempeñaba en el Ayuntamiento de la misma villa D. José Medina Gasquet.

Aparece del expediente que varios vecinos de dicha poblacion elevaron una instancia al Gobernador de la provincia exponiendo el hecho de desempeñar el expresado individuo aquellos dos cargos; y el Gobernador, estimando el asunto como de la competencia de la Comision provincial, se la remitió para su resolucion, recayendo el acuerdo apelado, que se fundaba en considerar comprendido al interesado en el núm. 3.º del art. 43 de la ley Municipal.

Esta Seccion observará que por gran número de Reales órdenes, dictadas de conformidad con lo dispuesto por las leyes Electoral y Municipal, se ha mandado que los Ayuntamientos conozcan en primer término de las incapacidades é incompatibilidades que se adquieran ó descubran pasado el período electoral, no debiendo entender de las mismas las Comisiones provinciales sino en apelacion de los acuerdos de aquellos; y como quiera que en el caso actual no se han tenido en cuenta dichas disposiciones, cree la Seccion que procede declarar nulo, como dictado con incompetencia, el acuerdo apelado de la Comision provincial de Huesca; debiendo remitirse para su resolucion al Ayuntamiento de Tamarite de Litera la instancia de que se ha hecho mérito, presentada al Gobernador de la provincia por varios vecinos del mismo pueblo.»

Y conformándose S. M. el REY

(Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose ponerlo en el del Ayuntamiento de Tamarite de Litera é interesado, á fin de que se cumplimente en todas sus partes la preinserta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de las ilegalidades cometidas en las elecciones municipales de Junquera de Ambia, con fecha 25 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, recibida el 19, pasa la Seccion á emitir su informe en el expediente instruido por no haber formado el Ayuntamiento de Junquera de Ambia, provincia de Orense, las listas electorales que debieron haber servido para su última renovacion parcial.

A fines de Febrero pusieron varios Concejales en conocimiento de la Superioridad dicha omision, que imputaban al Alcalde, á la vez que este, no creyéndose autorizado para formar y rectificar las listas por haber pasado los términos señalados en la ley, consultaba á ese Ministerio sobre lo que procedia hacer en este caso; y llegada entre tanto la época de las elecciones, ordenó suspenderlas el Gobernador hasta que V. E. resolviese.

Las faltas en que han incurrido el Alcalde y el Ayuntamiento de Junquera de Ambia al prescindir de lo mandado en el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 son evidentes; y siendo de las previstas en el art. 172 y números 5.º y 6.º del 173 de la misma ley, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia.

Descartado ese punto, y pasando á lo que deberá hacerse dada la falta de listas, con el fin de que la renovacion bienal de aquel Ayuntamiento, que ha de verificarse forzosamente en cumplimiento del art. 45, de la ley Municipal, se haga con las mayores condiciones de legalidad posibles, la Seccion ha tenido ya la honra de exponer su criterio sobre el particular en el informe elevado á V. E. en 29 de Julio último, relativo á la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Gandía, provincia de Valencia.

En él se hacía cargo de los dos únicos medios que existen para dirimir el conflicto: ó fijar nuevos plazos y fechas distintas de las marcadas por la ley para formar nuevas listas, y con arreglo á ellas hacer las elecciones, ó

valerse de las listas que sirvieron para las anteriores. Comparaba después los inconvenientes de ambos sistemas, y considerando que no hay más que pasar por ellos para regularizar la situación anormal creada por la infracción de una ley, cuando esta no ha previsto el caso, ni dado por consiguiente medios para subsanar la falta cometida, siendo en este caso lo más natural y lógico escoger el sistema que menores inconvenientes encierre, se decidió por el segundo de los expresados.

Si á las razones entonces aducidas se agregan la de que la ley Electoral prohíbe en su art. 173 alterar los plazos ó términos que ella misma señala para la formación de las listas, y la de ser regla general en todas las leyes el dar fuerza y validez á las prescripciones y organismos anteriores, cuando faltan, se anulan ó invalidan los que deben sustituirlos, no cabe duda alguna de que lo que procede es mandar al Gobernador de la provincia de Orense que á la mayor brevedad posible convoque á elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de Junquera de Ambia, valiéndose en ellas de las listas que hayan servido para las elecciones municipales últimamente verificadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2714.

Don José María Díaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Pedro Pi y Marañes, vecino de Villanueva y Geltrú, se ha registrado una mina de aguas con el nombre de «Union», al sitio de riera de Arbós, término municipal de Arbós y tierras de dominio público; que linda al N. con propiedad de D. Juan Castellví, con el estribo, hacia Barcelona, del puente del ferrocarril sobre la riera de Arbós, con propiedad de D. José Altet, con el estribo, hacia Barcelona, del puente de la carretera sobre la misma riera y con propiedad del ya citado D. José Altet, cuyos linderos forman la margen izquierda de dicha riera; al E. con el álveo de la mencionada riera de Arbós; al S. con el estribo, hacia Tarragona, del puente del ferrocarril, con propiedad de D. Pedro Llorens, con el estribo, hacia Tarragona, del puente de la carretera y con propiedad de D. Pedro Llorens, cuyos linderos forman la margen derecha de la nombrada riera, y al O. con el álveo de la indicada riera de Arbós y con la fuente Sargantana. Desea adquirir una pertenencia minera, haciendo la designación siguiente: Se tendrá por punto de partida uno situado en la misma riera á 15'50 metros de la casilla de la fuente Sargantana y á 40 metros del extremo de la aleta aguas arriba, del estribo, hacia Tarragona, del puente del ferrocarril sobre la tantas veces nombrada riera de Arbós, y con los rumbos 226° 27' y 116° 15' respectivamente, de la brújula dividida en 360° á contar á la izquierda. En este punto de partida se fijará la 1.ª estaca y para situar las otras, hasta el número de tres, se tomarán las distancias de 206'60 metros para la 2.ª estaca y 120 metros para la 3.ª con los rumbos de

101° 50' y 148° 10', y tirando perpendiculares á los extremos de las alineaciones á las márgenes de la riera, y uniendo los extremos de ellas entre sí, se cerrará el perímetro de la pertenencia solicitada.

Admitida por mi decreto de 23 del actual la solicitud de dicho registro, he mandado, entre otras cosas, se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, según previene la ley.

Tarragona 29 de Diciembre de 1879. —José María Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2715.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comisión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesión ordinaria y operaciones de Caja durante el próximo mes de Enero, los días 2, 9, 16, 23 y 30, á las diez y media de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 27 de Diciembre de 1879. —P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2716.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro.

Confeccionado el repartimiento de los derechos de consumos para el corriente año económico, se hallará de manifiesto al público durante ocho días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente los interesados.

Mora de Ebro 26 de Diciembre de 1879.—El Regente la Alcaldía, Vicente Ferré.

Núm. 2717.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Riba.

Terminado el reparto del impuesto de la sal de este pueblo, correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones presenten legales los interesados.

La Riba 27 de Diciembre de 1879. —El Alcalde, Buenaventura Abelló.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de LA GALERA durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Día 1.º de Julio.—Sesión inaugural tomando posesión de sus cargos los nuevos Concejales elegidos, nombrándose á D. Vicente Ferrer y Tomás, Alcalde 1.º; D. Agustín Tortajada y Molins, Alcalde 2.º; D. Agustín Muñoz y Ferreres, Regidor 1.º; D. José Queral y Verge, Regidor 2.º; D. José Tomás y Fabra, Regidor 3.º; D. Bautista Tomás y Fabra, Regidor 4.º; D. Gregorio Rodríguez y Farnós, Regidor 5.º; D. Salvador Bailach y Mateu, Regidor 6.º, y D. Agustín Ferreres y Panisello, Regidor 7.º; y se acordó celebrar las sesiones ordinarias los domingos á las siete de la mañana.

— 2 —

Día 6.—Se acordó aprobar el reparto de inmuebles por haber estado expuesto al público ocho días y no haber reclamación alguna.

Día 13.—Se dió cuenta de la circular del M.ltre. Sr. Gobernador civil de la provincia, núm. 157, la que previene se remita al mismo copia del título del Inspector de carnes.

Día 20.—Se acordó dividir el pueblo por secciones para practicar el sorteo de vocales asociados.

Día 25.—Extraordinaria. Se acordó admitir la dimisión que del cargo de Alcalde 2.º ha presentado D. Agustín Tortajada Molins por ser estanquero del mismo pueblo.

Día 27.—Se nombró al Sr. D. Bautista Tomás Fabra, Regidor, por comisionado para sufragar los gastos de las fiestas populares de los Santos Lorenzo y Ponce.

Día 3 de Agosto.—Se procedió al sorteo de los Sres. Vocales asociados que con el Ayuntamiento deben de formar la Junta municipal.

Día 4.—Extraordinaria. Se acordaron las bases para la formación del reparto general vecinal.

Día 10.—Se nombró Inspector de carnes á D. Antonio Povill y Rams.

Día 12.—Extraordinaria. Se nombraron repartidores para la formación de los repartos de consumos.

Días 17 y 24.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 31.—Se acordó suspender del cargo de Depositario de los fondos municipales á D. Felipe Alsó y Traval.

Día 7 de Setiembre.—Se nombró á D. Bautista Tomás y Fabra Depositario de fondos municipales de esta villa con cargo Concejil y obligatorio.

Día 14.—No hubo asunto de que tratar.

Día 21.—Se constituyó en este día la Junta municipal de Sanidad.

Día 24.—Extraordinaria. Se acordó aprobar el reparto de consumos y sal, después de haber estado ocho días expuesto al público sin reclamación.

Día 28.—Se acordó aceptar la dimisión que del cargo de vocal de la Junta repartidora de consumos presentó D. Juan Bautista Bailach por ejercer á la vez el de suplente de Fiscal municipal.

Aprobado este extracto por el Ayuntamiento en sesión del 26 del actual.

La Galera 27 de Diciembre de 1879. —El Alcalde accidental, Agustín Muñoz.—P. A. D. A., Pedro Juan Mateu, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2718.

EDICTO.

Don José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente segundo edicto, que se expide en méritos del expediente de declaración de herederos de D. Andrés Vila Roca, instado por el Procurador D. Jaime Ferrando, en nombre de las hermanas Doña María Teresa y D.ª Magdalena Vila y Roca, se anuncia la muerte abintestado de dicho D. Andrés Vila y Roca, que falleció en el pueblo de las Corts, provincia de Barcelona, á diez de Agosto del corriente año; y se llama á los que se crean interesados en su herencia para que dentro el término de veinte días comparezcan en forma ante este Juzgado á deducir su derecho, haciéndose constar que se han presentado únicamente á solicitar dicha herencia las referidas hermanas Doña María Teresa y Doña Magdalena Vila y Roca.

Dado en la ciudad de Reus á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 2719.

Don Enrique Navarro y Gimenez de Zadava, Teniente Coronel graduado Comandante del segundo Batallón del Regimiento infantería de Vizcaya, número cincuenta y cuatro, Sargento Mayor interino de esta plaza y Fiscal nombrado por la misma.

No habiendo acudido al llamamiento último para Ultramar el recluta con destino á dicho Ejército Isidro Simó Cusiné, natural de Alcover y con residencia en la Selva (Tarragona) y en uso de licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del cuartel del Carro de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Enrique Navarro.

ANUNCIO.

AMILLARAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares para la formación de las Relaciones de propietarios de fincas rústicas, urbanas y de ganadería que las Juntas municipales necesitan para remitirlas con las cédulas á la Comisión provincial de estadística, en cumplimiento de lo que ordena la disposición 21 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre último, publicada en el número 23 del *Boletín oficial* de este año. (Modelos números 1.º, 2.º y 3.º de dicha circular.)

A fin de que se pueda calcular aproximadamente las hojas que de cada una de las expresadas relaciones convengan á un distrito municipal, se recomienda que al hacer el pedido se detalle el número de propietarios de que conste por riqueza rústica, urbana y ganadería, consignando además el de fincas que de cada clase en conjunto estos posean; advirtiéndole que su importe deberá abonarse al contado, á razón de diez céntimos de peseta por pliego.